

"Geddes Enrique c/General Motors de Argentina SRL s/ ordinario"

CNCom, Sala A, 31/03/2009

Y VISTOS:

1.) Apeló en subsidio el actor la providencia de fs. 236 -mantenida a fs. 242-, mediante la cual se dio curso a la presente acción bajo el trámite de juicio ordinario -pto.2- y, se la intimó al pago del impuesto de justicia, con sustento en que la relación denunciada no debía encuadrarse en las previsiones contenidas por la ley 24.240 -Defensa de Consumidor-.-

Los fundamentos de la apelación obran desarrollados a fs. 238/241.-

Se agravio el recurrente invocando que la juzgadora había omitido ponderar que su parte revestía la condición de consumidor o usuario del servicio que contratara, en su oportunidad, respecto de su automotor y, que sus contrarios como proveedores de bienes y servicios incumplieron sus obligaciones, irrogándole, según dijo, perjuicios en el marco de una relación de consumo.-

2.) La parte actora refirió en su demanda que procuró un servicio técnico postventa de su automotor a raíz de un presunto mal funcionamiento del módulo ECM y del sistema de aire acondicionado. En su relato, expuso que tanto General Motors de Argentina y las concesionarias oficiales también coaccionadas en autos, Forest Car S.A e Ivan Secul S.A. incurrieron, según dijo, en un proceder omisivo en brindar una información clara, precisa y veraz de los desperfectos de su vehículo.-

En lo que atañe al objeto reclamado, el recurrente accionó por el inmediato arreglo de los desperfectos de su auto y, o en su caso, la sustitución de la cosa adquirida por una de igual en perfecto estado. Asimismo, reclamó daños y perjuicios en punto a los siguientes rubros (cfr. art. 10, bis, LDC): reintegro de pagos (\$ 1.275), desvalorización del rodado \$ 9.900, daño moral \$ 4.000, daño psicológico \$ 5.000, daño punitivo \$ 5.000 y, demás gastos ocasionados \$ 157.-

En el marco fáctico descripto, se desprende que en la exposición de los hechos y del derecho contenidos en esta demanda, el recurrente ha sustentado su reclamo en el ámbito de aplicación de la ley 24.240 (t.o. ley 26.361, sancionada el 12/3/08 y promulgada parcialmente el 3/4/08). En ese marco, apúntase que el art. 53 de la ley 24.420 -t.o. 26.362) dispone que a los juicios promovidos con fundamento en esa normativa se le aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. En la especie, la a quo no () ha esgrimido tal fundamento.-

Desde esta perspectiva pues, en supuestos como el de marras, en donde el accionante se presenta como un consumidor en particular que pretende revisar una relación determinada no se aprecia necesario, en principio al menos, un trámite de conocimiento más amplio que el sumarísimo contemplado en nuestro código ritual, pues no se advierte que el análisis de las cuestiones involucradas revistan una complejidad tal que amerite una solución distinta de la aquí propuesta.-

Por todo ello, de conformidad con lo establecido por la ley citada corresponde imponer a estas actuaciones el trámite dispuesto por el art. 321 CPCC, (cfr. esta Sala, 26.04.07, "Proconsumer c. Adval S.A. s. Ordinario"), por lo que el agravio ensayado sobre el punto será recepcionado.-

3.) También se agravia el accionante de lo decidido en la anterior instancia sosteniendo que la a quo debió exonerarlo del pago del impuesto de justicia.-

Liminarmente, es del caso destacar que la ley 26.361, sancionada el 12/3/08 y promulgada parcialmente el 3/4/08, resulta modificatoria de la ley 24240 y, en lo que aquí interesa en su artículo 26 -que sustituyó el artículo 53 de esta última norma-, en punto a que "...Las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".-

Por lo tanto, la incorporación de esta disposición al nuevo artículo 53, LCD -que también alcanza a las acciones judiciales iniciadas por las asociaciones de consumidores y usuarios en defensa de intereses colectivos (art. 55 LCD, reformado por el art. 28 de la ley 26.361), importa la concesión automática de un beneficio de justicia gratuita.-

4. Cabe seguidamente diferenciar los términos "beneficio de justicia gratuita" -que emplea la ley 26.361- y "beneficio de litigar sin gastos".-

En primer lugar, apúntase que los institutos antedichos reconocen un fundamento común, aunque revisten características propias que los distinguen entre sí. Desde tal perspectiva, cabe entonces desentrañar el alcance que la L.D.C otorga al concepto de "justicia gratuita".- Un análisis semántico del tema revela diferencias entre ambos conceptos, mientras que "litigar" sin gastos abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales -pago de tasas y sellados- hasta su finalización (eximición de costas), el término "justicia gratuita" refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas. Por lo tanto, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido, a los avatares del proceso, incluídas las costas (véase Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, pág. 22), las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario. En ese orden de ideas, los antecedentes parlamentarios vinculados con la cuestión permiten arribar a igual conclusión en punto a que la justicia gratuita no implica un avance sobre las costas de los procesos que regula la LDC. A respecto, señálase que varios proyectos de ley incluían expresamente el beneficio de litigar sin gastos, sin embargo, se optó por la justicia gratuita. Súmase a ello, el alcance de la gratuidad en el derecho laboral que refiere al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito, eximición esta última que queda diferida, en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en el caso de corresponder (cfr. Enrique J. Perriau, La Justicia Gratuita en la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, La Ley, 24.09.08).-

Sobre este último aspecto, en el orden provincial, la casi totalidad de los ordenamientos que regulan el procedimiento laboral en las distintas provincias distinguen el concepto de justicia gratuita -limitándolo a la exención del pago de todo impuesto o tasa- (vrg. Entre Ríos, Santa Fe, Mendoza, Salta, San Luis, Catamarca, Formosa, Jujuy, Misiones, Tucumán etc), mientras que la Provincia de Bs. As. conforma una excepción a los regímenes provinciales, pues con la sanción de la ley 12.200 se prescribió que los acreedores tienen acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances.-

Síguese de todo lo hasta aquí expuesto que cabe hacerse eco de la crítica que apunta a que no resultaría equitativo conceder una mayor protección la consumidor que al trabajador, pues ello afectaría el principio de igualdad de la CN:16, por lo que otorgar al consumidor la misma protección que al trabajador, limitada a la exención del impuesto de justicia para acceder a la justicia, resulta ya suficiente garantía tuitiva por parte del legislador (cfr. Enrique J. Perriau, ob. y loc. cit). Con base en todo ello, debe entenderse que la LDC sólo determina para las acciones del tipo que aquí se debate la eximición del pago de la tasa de justicia (cfr. arg. esta CNCom., esta Sala A., in re: "Padec c/ Banco Río de la Plata S.A s. beneficio de litigar sin gastos", del 04.12.08)

5.) Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Sala RESUELVE:

Estimar el recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar la resolución recurrida, imprimiéndole a estas actuaciones el trámite del juicio sumarísimo (art. 321 CPCC) y reconociéndole al accionante el beneficio de justicia gratuito y con base en ello eximirlo del pago del impuesto de justicia con el alcance expuesto en el considerando 4).-

Devuélvase a primera instancia encomendándose a la Sra. Juez a quo disponer la notificación del caso.-

Fdo. : María Elsa Uzal, Isabel Míguez, Alfredo Arturo Kölliker Frers.//-  
Ante mí: Jorge Ariel Cardama, Prosecretario de Cámara